

# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid ....	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias .....	440	220	110	

N.º 870.

AÑO DE 1837.

DOMINGO 25 DE ABRIL.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del capitán general de Castilla la Vieja, en la que al propio tiempo que da parte del escandaloso acto de insubordinacion é indisciplina cometido en Dueñas el día 8 del actual por varios individuos de tropa de la Guardia Real Provincial, que marchaban á Búrgos á las órdenes del alférez de la de infantería D. José García de Orozco, recomienda muy particularmente la conducta observada por este oficial en el difícil lance en que se vió, y en el que despues de haber desarmado y prendido por sí solo, arrostrando los peligros que le cercaron, á varios de los desobedientes, prendió tambien á los demas con solo el auxilio del alcalde primero constitucional, alguacil ordinario y algunos paisanos de la citada villa de Dueñas, haciendo conducir en seguida á todos los culpables á disposicion del expresado capitán general. Enterada de todo S. M., á quien ha sido sensible aquel acto de insubordinacion, tanto por lo perjudiciales que son al servicio y á la justa causa que defiende la nacion, como á los que perpetran un delito que castiga con severidad la ordenanza general del ejército, ha visto al propio tiempo con satisfaccion el comportamiento del alférez D. José García de Orozco, quien ha manifestado en aquel caso una energía y firmeza de carácter dignas de imitarse: por lo cual y para dar S. M. á este oficial una muestra de su Real aprecio, se ha servido concederle la cruz de primera clase de la orden militar de S. Fernando, no dudando S. M. que la decision de dicho oficial para sostener los principios que establece la ordenanza, será imitada en casos iguales por todos los demas del ejército, único modo de restablecer la disciplina, y de que el benemérito soldado español, penetrado de los deberes que dicha ordenanza le impone, continúe prestando con utilidad de la patria los interesantes servicios que aquella espera de su valor; siendo por último la voluntad de S. M. que se den gracias al alcalde primero constitucional y demas individuos de la dicha villa de Dueñas que auxiliaron al referido oficial, y que se inserte esta orden en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y noticia del referido oficial interin se le expide la correspondiente Real cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1837.—Facundo Infante.—Sr. comandante general de la Guardia Real de infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la diputacion provincial de Valladolid, manifestando no haber sido invitada por la audiencia de aquel territorio para la última visita general de cárceles con arreglo á lo prevenido en el art. 112 de la ley de 3 de Febrero de 1823, y para evitar las consultas á que pudiera dar lugar su inteligencia, se ha dignado S. M. declarar, que á las visitas generales de cárceles deben asistir, sin voto, dos individuos de las diputaciones provinciales respectivas, porque no admite duda el hallarse vigente dicho artículo, habiéndose restablecido la mencionada ley por el Real decreto de 15 de Octubre último, sin mas excepciones que las dos terminantemente expresadas en el mismo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de.....

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del día 22 de Abril.

Se leyó el acta de la anterior y fue aprobada. Hizo el Sr. Suances una reclamacion reducida á una equivocacion cometida en el Diario de Cortes de hoy, en que se dice que S. S. habia desaprobado el art. 23 del proyecto de Constitucion, lo que no es asi, pues lo aprobó, segun consta del acta; y lo que desaprobó fue el art. 2.º de la ley aclaratoria de señoríos.

Se mandaron pasar á la comision de poderes dos comunicaciones remitidas por el Sr. Secretario de la Gobernacion, una de la junta electoral de Castellon de la Plana, manifestando que no se habian podido verificar las elecciones á consecuencia de las excursiones de los facciosos, y otra de D. Bruno Bolaños, Diputado electo por la provincia de Huelva, haciendo renuncia del cargo de tal.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion, remitiendo copia de las circulares y Reales órdenes comunicadas por aquel ministerio en el mes de Marzo próximo pasado.

Se leyó la lista de las exposiciones ó instancias que por no ser de la inspeccion de las Cortes se habian dirigido al Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE anunció que se procedía al orden del día principiando por la continuacion de la discusion del proyecto de reforma constitucional, al que seguiría el proyecto de ley aclaratoria de señoríos.

El Sr. DIEZ impugnó el art. 27 sosteniendo que en la Constitucion no deben insertarse doctrinas, ponerse máximas, ni ingerirse cuentos, y que no era mas que un cuento la parte primera del artículo que dice: «las Cortes se reúnen todos los años.» Observó que este era un suceso que podría ser cierto; pero no tal que no pudiese menos de suceder, porque era muy fácil que algunos años dejasen de reunirse las Cortes, puesto que en virtud del art. 28 podía el Rey dilatar su reunion hasta el 1.º de Diciembre; y desde este día al último del propio mes era imposible que se hiciesen las elecciones y se reuniesen las Cortes. Añadió que en el artículo parecia que se declaraba que la reunion de las Cortes era una prerrogativa del Rey, debiendo ser una obligacion; por lo cual S. S. era de dictamen que el artículo debía variarse diciendo: «el Rey convocará y hará reunir las Cortes todos los años.»

El Sr. SANCHO contestó al Sr. Diez diciendo que todo lo que estaba incluido en la Constitucion imponía un deber; que la expresion de que las Cortes se reunirán todos los años era un precepto, aunque se dejaba al Rey la facultad de determinar la época, el mes, el día en que se habia de verificar esta reunion dentro del año; y que el Sr. Diez habia hecho poco alto en el artículo 28, cuando no habia reparado que en el caso que el Rey no tuviese convocadas las Cortes para reunirse en 1.º de Diciembre, se disponia en dicho artículo que las elecciones se principiaban el primer domingo de Octubre.

El Sr. FUENTE HERRERO dijo que era de extrañar se defendiese por el Sr. Sancho un artículo que tanto se apartaba de las doctrinas modernas constitucionales, en las que S. S. era tan versado, hallándose en las Constituciones de los Estados Unidos de América, del Brasil, de Bélgica y Portugal, determinados y fijos por justas razones los días en que debían reunirse las asambleas legislativas. El orador añadió que esta por otro lado no era cosa inusitada y reciente, porque ya en el año 1641 nada menos dió un bill el Parlamento inglés, en el cual no solo se contentaron con designar el día de la reunion de las Cámaras, sino que determinaron las personas, los empleados públicos que debían hacer esta operacion, acordando que hiciese la convocatoria el lord canceller; en su defecto los Pares; en defecto de estos los sheriffes, los bayles; y que en último caso se reuniesen los electores y procediesen á la eleccion. Que la necesidad de establecer esta medida para evitar los abusos del poder, estaba reconocida por los mejores publicistas, y que teniendo tan cerca la experiencia de lo que pasó no hace un año, era muy impolítico no precaver un mal que no tendría mas remedio despues que el terrible de una revolucion: que decir simplemente que las Cortes se reunirán todos los años era no decir nada, porque si el Rey no las reunía ¿quién las convocaba, no habiendo cuerpo ninguno destinado para esto, ni siendo fácil que los Diputados se reuniesen viéndose hostilizados por el Gobierno? S. S. citó en seguida varias Constituciones en que el día de la reunion de los cuerpos legislativos estaba determinado, y concluyó recomendando sus observaciones á la comision.

El Sr. ARGUELLES: Al disgusto que experimento al hablar en contra de una persona para mí tan apreciable como el Sr. Fuente Herrero, se ue la dificultad de satisfacer de alguna manera los poderosos argumentos que S. S. ha expuesto al Congreso, porque ya estan ampliamente controvertidos desde la discusion que hubo cuando se presentaron las bases para la reforma de Constitucion. La comision, llena de buena fe, quiso explorar la voluntad, las intenciones del Congreso, y anticipó sus ideas para saber cuál sería el edificio que debería levantar al reformar nuestro código político. Era imposible que en una discusion tan extensa dejasen de presentarse los argumentos que hoy ha reproducido el Sr. Fuente Herrero; y si no fueron satisfechos entonces, no puedo yo lisonjarme de destruirlos ahora.

El Sr. Fuente Herrero ha hablado de países célebres en la historia parlamentaria; pero no puede ignorar S. S. que la época de 1661 es en la historia de Inglaterra la mas desastrosa de aquel país, y que sus turbaciones nacieron de una doctrina que se ha abjurado en el día, puesto que Carlos I pretendía que su poder era divino, que estaba en obligacion de sostener esta prerrogativa, y que no era dado á los hombres restringirla en lo mas mínimo. Empeñada la lucha, ¿qué extraño es que se hubiera apoderado del pueblo inglés la desconfianza? Pero desde aquella época ¿no se han hecho progresos prácticos en la ciencia administrativa y constitucional? ¿se fundan hoy los Gobiernos constitucionales en un principio de desconfianza reciproca entre el pueblo y el Rey? Por el contrario, ¿no toman por base, no se funda el proyecto de Constitucion que discutimos en la ausencia total de esta desconfianza?

Esto es ya independiente de la voluntad de la corona: para arrancar á los españoles ya la posesion en que estan de está facultad de que habla el artículo, es menester un acto de poder militar; y este crea el Sr. Fuente Herrero, que no se evitaria con poner en el artículo el día fijo en que se hubiesen de abrir las Cortes. Desengáñese S. S., ya la posesion de estas cosas, pueden mas en Londres Paris, el Brasil, Madrid y demas puntos análogos, que todas las astucias que se pusiesen. Ninguna precaucion por sagaz que fuese podría evitar ese acto de poder militar si estuviese el país en estado de sufrirlo: no bastaría ninguna de esas reglas que no pasan de ser reglas muertas escritas en el papel, sino hay fuerza ó voluntad en el país para sostenerlas.

Yo ya he pagado mi tributo á los escritores y autores clásicos profundos; pero he llegado á la edad en que el hombre en cierto modo necesita emanciparse, y para mí los argumentos de aquellos no son tan sólidos y convincentes como se cree.

Ya en Cádiz fijamos día determinado; pero desde entonces acá otras razones superiores á las que para ello hubo, nos convencen de que se consigue el mismo objeto sin esta fijacion. Los ejemplos citados por S. S. no nos sirven al intento, y si no digase si estamos lo mismo y en la misma posición que los Estados Unidos. A ellos les separa del Continente europeo un piélagos de 20 leguas, y si nosotros estuviésemos á igual

distancia yo le daría al Sr. Fuente Herrero carta blanca para que formase una Constitucion como quisiera, suscribiéndola con mi voto sin exámen. Pero aquel país ya desde su misma emancipacion, cuando aun la Inglaterra removía todos los Estados europeos para que la ayudasen á reconquistarla, podía fijar sin inconveniente de ningún género el día de apertura de su Congreso: le separaba de toda Europa una inmensa distancia que le ponía á cubierto de toda invasion, naciese de lo que naciese. Lo mismo sucede con el Brasil; nada le importa lo que pasa en Europa para fijar del modo que quiera este punto: y así este país como el Estado antes se rien de lo que pase en Europa, pues no les alcanza á ellos: si hubiese una conmocion ó trastorno general desde el Golfo de Finlandia hasta el Estrecho de Gades nada les podía interesar, fuera del sentimiento propio de la humanidad.

El gran riesgo de los pueblos continentales que son vecinos de otros poderosos, no se sufre allí: yo no quiero en este momento citar á la Bélgica para humillarla, recordando su pequeñez; pero sí diré que no ha habido país que menos libertad haya tenido en la formacion de su Constitucion. No nos sirve, pues, el ejemplo de ella, citado por S. S., así como tampoco nos sirve el de Francia. Yo puedo asegurar á S. S. que ningún influjo ha tenido en nosotros su ejemplo para redactar el artículo que discutimos: podrá ser fruto de las mismas razones, pero no de imitacion: y no digo esto ni por desafecto ni por pasion por la Constitucion de aquel país. Cada nacion tiene sus cosas particulares, y no ignora el Sr. Fuente Herrero que en Inglaterra el Parlamento es permanente, ó por tal se le tiene. Se disuelve á veces para formar de nuevo; y pero se le tiene por permanente, y solo se prorogan ó suspenden sus sesiones de 50 en 50 días: cada 50 días se reúne la Cámara de Lores; y el canceller, con un cierto número de Lores comisarios, llama á los Comunes, y lee la fórmula de que S. M. ha tenido á bien prorogar ó suspender las sesiones hasta el día tantos. A esta ceremonia muchas veces no concurre de parte de los Comunes nadie, sino un portero ó oficial de la secretaria; pero se hace, y pasado el término señalado, se repite hasta que se señala el día en que se ha de tratar tal ó cual negocio.

Esta es una regla que aqui no hemos adoptado ni en ninguna parte, pero ni el Gobierno, ni los parlamentos, ni los escritores, ni la nacion, en fin, reclaman contra ella, y desde Enrique VIII acá no se ha variado. Y no por eso se ha fijado en ninguna ley: la práctica y posesion de las cosas vale mas que reglas escritas. Y citaré ahora un hecho que prueba la diferencia de costumbres de una época á otra. Habiendo Enrique VIII, contemporáneo de Fernando el Católico y Carlos V, es decir, cuando nosotros sabiamos de achaque de parlamentos mas que los ingleses, pedido un subsidio, la Cámara de Comunes se le negó. Fue el presidente á decirselo, y puesto de rodillas, como era la costumbre, se lo dijo: el Rey, cogiéndole materialmente de las orejas, le dijo: ¿con que tus Comunes me han negado el subsidio? Si mañana á estas horas no vienes con el bill del subsidio, tu cabeza me responde. Y al día siguiente le llevó el bill aprobado ya. ¿Sucedería ahora otro tanto? Seguramente que no: ¿y por qué? por la diferencia de costumbres y de épocas. Y entonces mismo nuestros Procuradores á Cortes, despues reducidos á la nada por la dinastía austriaca, hicieron temblar á Carlos V, y estuvo pendiente del trance de Villalar el que volviese ó no á España. Juzguese y compárese lo que ha pasado en ambas naciones desde aquel acto de humillacion que en la nuestra no se hubiera sufrido, y dígame si bastan las precauciones ciertas mejor que la práctica y posesion de las cosas.

Contestaré á varios argumentos hechos por S. S., que cree que hay contradiccion entre lo hecho en Cádiz y lo que ahora se propone. Entonces era natural se fijase día, y habia entre otras una razon que sobrepajaba á todas: hablase perdido el uso de reunir las Cortes, y era preciso hacer cesar de un modo eficaz este desuso.

No obstante las disposiciones ó leyes de Juan I y Juan II que ha citado S. S., las Cortes no se reunian; y no solo esto sino que aquellas disposiciones se habian mandado arrancar escandalosamente en tiempo de Carlos IV por medio del ministro caballero de la recopilacion, á pretexto de que eran restos del sistema feudal. Arbitros de hecho los Reyes de cobrar las contribuciones porque la nacion lo toleraba, para nada necesitaron las Cortes y no las convocaban; y mientras la dinastía de Borbon mandó de este modo, no se reconocía medio legal de pedir satisfaccion de esto: por cuanto los consejos, á pesar de que tenían facultad de aconsejar al Rey aun cuando no les pudiese dictámen, tenían interes en que no se reuniesen las Cortes para que no se menoscabasen las facultades que á ellos se habian abrogado.

Los españoles lo sufrían, la nacion lo toleraba de hecho; ¿cómo el Monarca habia de crearse estorbos acudiendo á prácticas que se los suscitaban, pudiendo pasarse sin ellos? Y yo pregunto al Sr. Fuente Herrero, ¿son los españoles de hoy como los del tiempo de Felipe V y Carlos IV? ¿Les anima el mismo espíritu de indolencia? No ciertamente, y por eso basta el freno moral que se pone, y cualquiera otra precaucion no evitaria, como he dicho antes, un acto de fuerza militar si la nacion lo consintiese.

Es preciso no perder de vista que las demas naciones no han conquistado su libertad en un momento: 60 años de lucha abierta cuenta la Inglaterra, y no menos la Francia; ¿y hemos de ser tan felices que hemos de pasar la crisis en momentos? No. Yo confío que no sufriremos tantas como ellos han padecido, porque la experiencia de ellos no es perdida para nosotros. No tenemos los españoles ninguna ciencia infusa, y ademas vivimos en un clima mas ardiente que debía hacer mas terribles las crisis aquí. Sin embargo, por las lecciones de la experiencia hemos aprendido; y nuestra revolucion, si se exceptúa el primer desahogo de pueblo en el año 1808, nos presenta muchos motivos de envanecernos puesto en paragon con las de otros países.

Supuesto que esté planteada la Constitucion que se reforma, pregunto al Sr. Fuente Herrero si habrá algún Ministro ó Ministros tan osados que aconsejen al Rey que deje de reunir las Cortes? Es seguro que no, y no basta citar la época á que ha aludido S. S., pues entonces no existía la libertad de imprenta. Si esta hubiese existido, no se hubiera sufrido semejante crisis; pero con la infausta prévia censura todo podía intentarse. Yo no veo mejor correctivo que este de la imprenta para evitar esos sucesos de que ha hablado S. S.; porque una de dos, ó ha de haber despotismo puro, ó para que haya libertad es precisa la libertad de imprenta. No ignoro sus abusos, y todos saben que no me deja de tocar alguna parte de ellos; pero son como las arenas, como las gotas de agua en el mar. Existiendo la libre prensa y la tribuna libre, no se atreverán los Ministros á esos actos, y la corona mejor que nadie puede saber cuándo es precisa la reunion de los que han de ayudarla. Podrá temer una oposicion vigorosa; pero ya sabe que á los talentos de ella puede oponer talentos, y que las leyes la dan los medios de conocer la voluntad y necesidad verdaderas del país. Con que las contribuciones sean anualmente votadas, basta: ya sea que se nieguen por el cuerpo legislativo, ya que caduquen por haber pasado el año de votarse, la corona tiene que apelar á un remedio, á la reunion de las Cortes.

Y no se diga que el Gobierno ó la corona puede pasarse sin ellas, pues no se compone el Gobierno de solo el palacio Real y las secretarías de los Ministros: un inmenso número de españoles que viven de los sueldos, de los intereses de la deuda, de una porcion de imposiciones, influirán en el ánimo del Ministerio y del Rey mismo en que las reuniese. No podría desconocerse la fuerza moral irresistible de la opinion general. Algo he visto en mi país y en los extraños para saber que no hay persona por resuelta que sea que resista á esta fuerza. En los mismos Estados Unidos el Presidente podría abusar de su poder si no fuese por esa fuerza moral; y si usurparon Cromwell y Bonaparte fue porque supieron ponerla á su favor.

Repito que el voto de las contribuciones anuales es el correctivo más poderoso; y unido á la libertad de imprenta y de tribuna, son los remedios que pueden llamarse heróicos para este efecto, mucho mejor que cualquier condición ó cláusula escrita.

Además, como he insinuado ya, España no está fuera de la comunión política de Europa; y si bien nuestra posición natural nos evita que de cien ocasiones en que tuviésemos que mezclarnos en las cuestiones europeas las noventa y nueve nos sea indispensable hacerlo, no podemos negar que formamos parte de este todo. Y por esto, solo la corona puede saber, porque tiene en su mano la correspondencia diplomática, si tal ó cual suceso puede hacer acelerar ó retardar el término para la reunión de figurar incurremos en el inconveniente de que por cualquiera de esos sucesos no pudiese el Gobierno hacerla, y se arriesgase á mudar el día, aun cuando fuese incurriendo en una responsabilidad de que después se descargaría manifestando las poderosas razones que le habían impellido á ello.

Así que, dejando aparte otras razones muy subalternas, respecto de las que he expuesto, creo que se está en el caso de admitir el artículo tal como lo propone la comisión.

No habiendo mas oradores que hubiesen pedido la palabra en contra, se declaró el asunto discutido y se procedió á la votación del artículo, aprobándose su primero y último párrafo y declarando estar lo demás conforme á la base ya acordada por las Cortes.

Art. 28. Si el Rey dejase de reunir algunos años las Cortes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

El Sr. PAREJA: Impugno este artículo porque se han mezclado en él ideas diferentes, y no me parece arreglado. Dice el artículo (leyó). Si las Cortes se reúnen después del 1.º de Diciembre, ¿cómo se han de decretar las contribuciones, los presupuestos y la quinta para el año siguiente? Sean directas ó indirectas las contribuciones, en ningún modo podrán regir desde 1.º de Enero inmediato, y el artículo será perjudicial, al menos que se establezca de nuevo el año económico como existía antes. Otra dificultad hay, y es que no se dice quién ha de reunir las Cortes si el Rey no las convoca. Los gefes políticos, como que son delegados del Rey, del Gobierno ó de los Ministros, que es una misma cosa, no podrán obrar; las diputaciones provinciales tampoco, porque no tienen ningún poder ejecutivo; los ayuntamientos menos, y si es menester que el pueblo por sí lo haga, ¿cómo ha de reunirse si no hay quien le dé la orden, ó mejor diré, si no hay una diputación permanente de Cortes que dé las disposiciones necesarias? Dira la comisión que esto se expresará en la ley electoral; pero me parece que es un asunto de mucho interés para que se deje para una ley reglamentaria. Si el pueblo ha de reunirse por sí, lo hará tumultuariamente, y no se podrá seguir nada de bueno; y deseando salir de la ansiedad en que me deja este artículo, espero que la comisión dará las explicaciones necesarias.

El Sr. SANCHO: Voy a ver si puedo contestar en pocas palabras al discurso del Sr. Pareja. Antes había un sistema de convocación de Cortes, parto de la Constitución del año 12, en que se fijaba el día y método de las elecciones independiente de la voluntad de los hombres: la comisión ha creído, y las Cortes han aprobado, que el Rey las convocase cuando y como lo considerase conveniente; pero al tiempo de la discusión se manifestó que faltaba una garantía si esto se dejase indefinido á la voluntad del Monarca. Creyó la comisión que este era un miedo infundado; sin embargo creyó ver un cierto recelo en los señores Diputados de que podía pasarse un año sin convocarse las Cortes. Persuadida que el desuso de convocarse éstas ha sido causa de la pérdida de la libertad, y para satisfacer los deseos y temores de los Señores Diputados, ha propuesto este artículo 28, aunque lo cree superfluo; de modo que ahora hay y propiamente un sistema compuesto de dos principios distintos, á saber, el Rey convocará las Cortes, y la ley convocará las Cortes cuando el Rey no lo determine á su tiempo. La ley las convocaba también por el sistema de la Constitución de 1812; y pregunto yo ahora, ¿ha habido por esto confusión, desórdenes, alborotos y anarquía en la práctica? No señor, no hay el inconveniente que se supone en que la ley determine el día.

Las dificultades que se proponen son dificultades de práctica, y la práctica ha manifestado que no existen. En el artículo anterior está el sistema de que el Rey tenga la prerogativa de convocar las Cortes, y en este está el correctivo para que el Rey no abuse de esta facultad; y este correctivo es el mismo sistema que hemos observado sin dificultad hasta aquí. Ha dicho el Sr. proponente que lo que propone la comisión ofrece algún inconveniente por no haber tiempo de votar la quinta ni las contribuciones del año siguiente. Respecto á la quinta no hay la dificultad que S. S. cree, porque se hace cuando el Gobierno la pide; y si el Gobierno tiene interés, no dejará de reunir las Cortes; si no, la responsabilidad será suya. Respecto á las contribuciones, puede haber alguna dificultad; pero S. S. ha dado una solución, porque ha dicho que se podía dividir el año en natural y económico. En otros países, en donde el Rey tiene la prerogativa de convocar las Cortes, como en Francia, bajo la responsabilidad de los Ministros, sucede que muchas veces se convocan en época muy atrasada, porque acostumbran á reunirse los Diputados en el invierno, pasando el verano en el campo para cuidar de sus haciendas. Por esta razón no se votaban los presupuestos en tiempo oportuno, y se acostumbraba á acudir á un medio supletorio. El Gobierno acudia justificando que la reunión de los Diputados no había sido antes porque el bien público lo exigía; y convalida la Cámara de que el Gobierno había procedido con cordura, le concedía la décima ó duodécima supletoria, es decir, le permitía que continuase por dos ó tres meses á teor de los últimos presupuestos; pero se conoció que este medio era malo; y en tiempo de Mr. Villele, enemigo de la libertad española, como de la de su país, pero que ha sido el mejor Ministro de Hacienda que ha habido en tiempo de la restauración, puso en orden la administración pública, de modo que hizo que hubiese dos reuniones de Cámaras en un año, y que en un año se votasen dos presupuestos, á saber, el del año empezado y el del sucesivo, de modo que por este método se siguieron votando los presupuestos con mucha anticipación, y esto es muy posible que suceda en España para que haya un verdadero orden administrativo. Por todo lo dicho creo que no hay dificultad en aprobar este artículo, aunque para mí es superfluo.

El Sr. Pareja rectifica un hecho y le contesta el Sr. Sancho. En seguida obtiene la palabra el Sr. Ferros y la renuncia diciendo que le había precedido el Sr. Pareja en las reflexiones que pensaba hacer.

El Sr. CASTRO: Considero este artículo como inútil y pernicioso en la práctica, y para combatirlo no me valdré de razones, que son el resultado de mi meditación, sino de lo que han dicho el Sr. Argüelles, el Sr. Sancho y algunos otros Sres. que me han precedido, porque siendo de S. S. tendrá mayor fuerza. Ha dicho el Sr. Argüelles que en el momento que se descomulgó el Monarca, en el instante que se considere el trono como un enemigo, pierde la Constitución toda su fuerza, y que cada cual nos retiramos á nuestras casas, porque para este caso no se hace la Constitución. Esta es una verdad importante que no necesitaba nuevo mérito de ser referida por S. S. La Constitución no se hace para prevenir los ataques, la violencia, el impulso de la fuerza que lo destruye todo: desde el momento que esto se verifique de nada sirven los artículos constitucionales: si cualquiera de los poderes falta á su deber y tiene fuerza bastante para sostenerle, inútiles son los artículos que se limiten al ejercicio del poder, y no sirven sino para el desprecio público. Si es pues esto un principio reconocido por la comisión; si sus mismos individuos nos han dicho que la Constitución sirve solo para organizar los poderes públicos y asegurar los derechos de los individuos, en el proyecto de Constitución y en toda ley de esta especie no deben darse disposiciones para los casos en que la fuerza y la violencia subyuguen la voluntad de la nación. ¿Qué significa pues este artículo? Según la máxima del Sr. Argüelles, que es para mí muy respetable, la Constitución no debe prevenir los casos en que una fuerza extraña se apodere del poder; y decía yo, aplicando esta máxima á este artículo, cuando un Monarca en vez de cumplir con sus deberes se pone en hostilidad visible con sus súbditos, tratando de ejercer con ellos la tiranía, deja de cumplir las obligaciones que la Constitución le impone, porque abusa con la fuerza, y es imposible que la ley pueda resistirle. Si el Rey, revestido de una fuerza superior, no quiere convocar las Cortes ¿de qué sirve este artículo en la Constitución? ¿será este por sí solo un remedio bastante para oponerse á ese uso injusto del poder? ¿servirá de algo que se diga que las Cortes se reunirán á pesar de que el Rey no las convoque? Un deseo, señores, no ha de llevarnos á escribir cosas insignificantes.

Ese Rey que ataca la libertad de los ciudadanos tendrá arbitrio para hollar este artículo: ese Rey, que quiere impedir el impulso de la nación dejando de convocar las Cortes, no dejará de resistir el débil impulso del art. 28 de la Constitución. Si no teme que la fuerza le venza, ¿deberá temer á un artículo de ocho líneas? ¿servirá mas que de manifestar una debilidad de nuestra especie? Si alguna vez llega este caso, la Constitución no sirve para nada. Si se quiere decir aquí que es libre á los ciudadanos resistir con la fuerza un acto de esta especie, dígame francamente: dígame que cuando el Rey se resista se deben alzar los pueblos en masa; ¿pero á qué encubrir una idea que tal vez presenta este

artículo? Hay mas, en él se advierte que el pueblo debe resistir las exigencias injustas del Monarca. ¿Necesita el pueblo que se le recuerde esto en la Constitución? Se escribe aquí la posibilidad de reunirse las Cortes en el caso de que el Rey no las convoque, y es claro que se determina una cosa para cuando no pueda cumplirse, y equivale á anunciar la lid entre el Monarca y el pueblo. No existe esa probabilidad en el juicio de la comisión: el mismo Sr. Argüelles dice que no es dable; y si esto no ha de impedirse por la Constitución, sino por la fuerza, ¿á qué ese artículo? A mi entender es no solamente inútil, sino contradictorio á los mismos principios que profesa la comisión. Se ha dicho que la estabilidad de un Gobierno constitucional consiste en la buena armonía entre los poderes, y partiendo de este principio nos ha presentado la comisión este proyecto, en que detallando á cada uno los suyos, cree que en su estricta observancia y en su natural independencia estriba la seguridad del Estado; y la comisión, á mi entender, contradice sus principios escribiendo un artículo que ninguna consecuencia tiene, porque previene que se reúnan las Cortes á la fuerza contra la voluntad del Monarca.

Se hace cargo la comisión de dos posibilidades: primera, la de que se hallen los Diputados en el primero ó segundo año de la extensión de sus poderes; y segunda, la de que se hallen en el tercer año ó cuando se van á hacer las nuevas elecciones; y yo me propongo probar que ni en el primer caso ni en el segundo tiene consecuencias este artículo.

Si en el primer caso, es decir, en el de hallarse separadas las Cortes, pero durante aun los poderes de los Diputados, llega la fecha que la comisión designa, y el Rey no convoca las Cortes, estas podrán reunirse; los Diputados podrán venir como representantes de la nación á sostener sus intereses. Pero antes de que los Diputados vengán á desempeñar esta misión honrosa, importante, y que tal vez en el instante á que se refiere es de la mayor trascendencia, preciso es que traigan en pos de sí, no solo las voluntades, sino los esfuerzos, las violencias, las armas de todos sus paisanos; porque el Rey que ha podido resistir la voluntad general y hollar la Constitución dejando de convocar las Cortes en el día por ella designado, ¿no podrá oponerse á la pobre voluntad de un Diputado que venga sin mas defensa que su virtud y su deseo á colocarse en estos bancos?

Véase aquí, señores, como en este primer caso el artículo es inútil; nada prueba; no sirve mas sino para advertirnos que la comisión ha querido complacer una idea, pero que no necesitaba complacerse aquí, porque ha de existir en un tiempo dado, y no ha de tener mas fuerza porque esté escrita ó no en un artículo constitucional.

En el segundo caso, de que los Diputados se hallen en el tercer año de su misión, se dice que se harán las elecciones para que vengán á desempeñar su encargo; y digo yo: si el Rey ha tenido arbitrios suficientes para dejar de observar la Constitución en este artículo, ¿no los tendrá también para impedir que en las provincias se hagan las elecciones?

Pues en estos casos, contra el tirano y contra la fuerza no hay mas que la fuerza; los artículos constitucionales de nada sirven. Así que este artículo no puede tener mas consecuencias que recordarnos la posibilidad de sucesos que todos tenemos presentes, pero que en la Constitución no deben darse á entender.

Considerada así la cuestión, yo creo que la comisión habrá de persuadirse que el artículo es á lo menos innecesario. Pero si así lo es en cuanto á sus principios, en la práctica es inútil, es imposible de realizarse.

Dice el art. 28 (leyó); y yo pregunto á la comisión: la ley electoral que está determinado hacer, ¿cuándo dispone que se hagan las elecciones de Diputados á Cortes? Si dispone que sea en el primer domingo de Octubre, inútil es ponerlo en un artículo de la Constitución, porque esta es una medida reglamentaria.

Si no dispone que se hagan en el 1.º de Octubre, entonces yo no entiendo el artículo. Se dice que las Cortes se reunirán por sí si el Rey en 1.º de Diciembre no las ha convocado, y se dice en el artículo constitucional que se elegirán en 1.º de Octubre; por manera que por una especie de preescencia que yo no alcanzo, antes del 1.º de Octubre deben saber las provincias si el Rey convocará las Cortes para el 1.º de Diciembre. Confieso, señores, que no entiendo este artículo de la manera que está redactado; le creo impracticable.

Este inconveniente de práctica podrá sin embargo tener una solución cualquiera, y espero que me la darán los señores de la comisión; pero si este obstáculo de práctica se quita, no por eso se quitará la que tiene relación con la esencia del artículo, que es el motivo principal por que yo me he opuesto á él.

Se suspendió esta discusión, y se continuó con la del proyecto de ley aclaratoria de la de señores.

Los Sres. Miranda y Gomez Becerra rectificaron equivocaciones. El Sr. CASAJUS dijo que aprobaba la primera parte del artículo; pero que no podía convenirse con la segunda por no estar conforme con las bases fijadas en la proposición firmada por 83 Sres. Diputados.

El Sr. FERNANDEZ DE LOS RIOS contestó que á la comisión no se le había limitado solo á estas bases, y que así sin salirse de ellas había creído conveniente poner en el artículo esta explicación; y añadió que por ella no tenían necesidad los señores sino de presentar por un juicio breve y sumario la prueba de su propiedad, lo cual ni era costoso, ni tenía nada que ver con un pleito.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA: Aprobado ya el artículo 2.º del proyecto en discusión, parece indispensable y consiguiente la aprobación del 3.º; porque si bien las rentas y demas que poseen los señores que se llamaron territoriales en los pueblos donde no ejercieron señorío jurisdiccional, se ha considerado que pueden continuarla poseyendo sin someterse á la prueba exigida para todos los otros que han tenido el carácter de territorios señoriales, parece también que no deben estar sujetos á igual clase de pruebas aquellas propiedades, fincas y terrenos que estos mismos señores han poseído como propiedad particular en los pueblos en que ejercían jurisdicción.

Era claro que en vista de los abusos de usurpación cometidos por los Sres. jurisdiccionales á beneficio del poder é influencia que han ejercido en las circunstancias mas ó menos tristes en que se ha visto la nación y los Reyes, se sujetase á estos señores á las pruebas necesarias para continuar poseyendo con arreglo á las leyes, á que presentasen los títulos primordiales con que obtuvieron estas mismas propiedades, ó diré mejor territorios, en razón de que cualquiera que sea la presunción que haya sobre ellos, no debe por medida general expropiarse, digamos así, á todos los que son poseedores de semejante clase de terrenos. La presunción general de estos exige que el Congreso, como legislador y tratando de administrar justicia, haya prevenido tanto por la ley de Agosto de 1811, como por la de Mayo de 1823 y por esta, haya determinado que se sujeten á esas formalidades.

Pero aquí no se trata de esa clase de propiedades, de las que han tenido ó tienen el concepto de territorios jurisdiccionales, ó poseídos por los señores como tales territorios jurisdiccionales, sino que se trata de aquellas propiedades que han poseído, que han sido tenidas y son conocidas en los pueblos mismos en que ejercen jurisdicción como tales propiedades particulares.

Se dice que hay una diferencia notable entre los pueblos donde estos señores ejercieron jurisdicción, y aquellos donde no la ejercieron; pero es bien sabido que estos señores no ejercían influencia y poder solo en los pueblos donde eran tales señores, sino que la extendían mucho mas allá donde existían, por ejemplo, como ricos hombres &c. Digo yo, pues, que si respecto á los pueblos donde no ejercían el señorío se les releva de esta prueba, y de acreditar que poseen con títulos justos, creo que la misma, y aun mayor razón hay, para que no se les sujete á ninguna clase de pruebas para continuar poseyendo los que disfruten como dueños particulares.

Apelo en esto al conocimiento que tienen todos los Sres. Diputados de lo que pasa en los pueblos donde han ejercido jurisdicción estos señores: en ninguno de aquellos está mas deslindada la cualidad con que el señor posee que en donde ellos residen; en ninguno se ha tenido como propiedad particular la que ha sido señorial.

He pedido, pues, la palabra para someter estas reflexiones, y algunas mas de que me haré cargo, al juicio de los señores de la comisión, y en especial para que modifiquen la segunda parte de este artículo, que yo creo podría pasar tal como se halla hasta la palabra *jurisdiccional*, separando el resto que tengo como innecesario, y permitaseme la expresión, como injusto.

Ningún privilegio, ninguna consideración con los llamados señores territoriales; pero tampoco imponerles ninguna carga, ninguna obligación á que no estén sujetos los demas españoles, pues una es la ley, y unas deben ser las cargas á que estén sujetos todos los ciudadanos; y á esto llamo la consideración de los señores de la comisión, porque sería una desigualdad horrorosa el imponerles á los señores territoriales la obligación de que hayan de probar que lo que poseen como propiedad lo poseen como tal; si algun particular ó algun pueblo se considera con derecho á esos bienes y fincas que continúan poseyendo los señores como propiedad particular, usen enhorabuena del derecho que todos los españoles tienen para reclamar lo que creen pertenecerles; y para mí es de tanta consideración esta razón, que si faltara á la igualdad de todos los ciudadanos españoles ante la ley, no puede imponerse á los señores territoriales la obligación que se les impone en la segunda par-

te de este artículo: añadiré mas; que está en contradicción con la primera, que dice (la leyó).

¿Cómo se dice que esten obligados á presentarlos cuando se nos dice que lo hayan de probar por los medios ordinarios, presentando los títulos de esta adquisición? Por esta razón decía, señores, que estaban en cierto modo desacordadas las dos partes del artículo, porque al paso que se dice que no tendrán obligación de presentar los títulos de adquisición, en la segunda parte continúa diciendo, que no puedan seguir poseyendo sin la prueba legal; de modo, que diciéndose que no serán perturbados en la posesión, precisamente lo serán cuando se trata de imponerles una obligación legal. Añadiré, pues, que la ley que se discute en este momento ha sido considerada como una ley que modera y templa la dureza que se creía existía en la de 3 de Mayo de 1823, y dejaría de tener este medio de templanza si se los sujetara á una prueba legal á los señores que continúan poseyendo las fincas como particulares: el art. 5.º que era el que mas tenía el carácter de dureza aunque decía: (leyó) tenía un correctivo, y era este (siguió leyendo).

Y ahora digo yo: si en la ley de 3 de Mayo de 1823 donde se trató esta clase de derechos con tanto rigor, no se les impuso ninguna obligación á los señores territoriales para continuar poseyendo los bienes y fincas que habían disfrutado como propiedad particular, parece extraño que en esta ley, moderadora de aquella, se les imponga esta obligación.

En fuerza, pues, de estas consideraciones suplico á los señores de la comisión las tomen en consideración; y á todos los del Congreso, si no son atendidas por aquellos, que reflexionen que se faltaría á la justicia, y que se incurriría en una especie de desacuerdo, aprobando la primera parte del artículo, é imponiéndoles á los señores la obligación de la parte segunda; por tanto, decía que en la palabra *jurisdiccional* de la primera parte podía concluir el artículo, y si los Sres. de la comisión lo creen necesario, se podía añadir que cualquiera ciudadano que se creyese con derecho á reclamar estos bienes, lo podría hacer, y si los señores de la comisión quieren hacerlo en los términos que está en el artículo 2.º, yo no me opongo á ello aunque sería algo redundante.

Ha dicho el Sr. Fernandez de los Rios que bien poco cuesta esta obligación que se les impone á los señores territoriales, pues esta prueba es poco costosa. Yo convengo que es poco costosa, pero tampoco es nada necesaria. ¿Cuál es la razón por que se ha exigido en esta clase de juicios una prueba especial? porque el poder de que han usado los señores, la influencia que han tenido en los pueblos, la antigüedad mas ó menos grande, les han facilitado medios de adquirir anteriormente pruebas mas ó menos auténticas; en una palabra, han creído que han podido ejercitar sin fraudes, y producir pruebas, tratándose de los juicios de jurisdicción é incorporación.

Ahora bien, si la comisión somete á los señores á esta clase de pruebas es porque teme ó recela que algunas de las propiedades que están poseyendo en clase de propiedad, no lo sea realmente.

Concluyo con pedir que tomando en consideración estas reflexiones que acabo de someter al Congreso las dé la importancia que se merezcan.

Se prorogó la sesión una hora mas.

El Sr. SANCHO: Siento muchísimo el tener que oponerme á este artículo de la comisión; pero creo que en él está destruido completamente todo cuanto se ha hecho anteriormente, aunque al mismo tiempo la doy las gracias, porque no ha hecho mas que traducir á un lenguaje mas claro lo que hicieron las Cortes anteriormente.

Tengo necesidad, señores, de tratar la cuestión desde el principio, porque como ha dicho muy bien el Sr. Fernandez de los Rios la cuestión, señores, no está concluida ni con mucho, empieza ahora, está traduciéndose á la legislación una reforma que se está haciendo hace un siglo: aquí la cuestión, como en muchas ocasiones, hija de la antigüedad de las palabras señor y señoría, y esta palabra tiene tres acepciones: en nuestro uso comun señor significa propietario, señor feudal y señor jurisdiccional. Si estas son tres cosas diferentes, la cuestión aquí es saber separar el derecho de propiedad del jurisdiccional y feudal.

El Sr. Tarancon en su discurso tan lleno de buena erudición, nos dijo aquí un hecho histórico que ya antes lo había dicho el Sr. Cueto, que los feudos habían precedido tres siglos á los jurisdiccionales, por consiguiente son dos cosas diferentes: también el Sr. Acebo nos ha dado otra prueba irrefragable de este en su discurso; y por consiguiente, tenemos que son dos cosas muy diferentes. Separada la jurisdicción, que es una cosa tan conocida que no era mas que nombrar jueces y alcaldes, no hubo dificultad ninguna desde que las Cortes dijeron se acabó este derecho para abolirlo, y lo pudieron hacer sin atacar la propiedad.

Los feudos son una cosa diferente, y el Sr. Tarancon cuando nos habló de esto nos manifestó las causas conjeturales nada mas que cree que habían contribuido á reunir la jurisdicción á los feudos; perdóneme S. S. que no vayamos de acuerdo en esta parte, pues ha manifestado que los pueblos en muchas ocasiones tuvieron necesidad de apelar á la jurisdicción para que los señores los protegiesen, pero para mí no tiene fuerza alguna esta razón, pues si alguna vez puede haberse visto algun pueblo en este caso, generalmente las cesiones de los Reyes eran de tierras pobladas, y se las hacían con la condición de pagarles algunos tributos y la obligación de ayudarles en la guerra con hombres, armas y vituallas, y como entonces estábamos en una guerra continua en tiempo de la reconquista, los señores necesitaban una autoridad para prestar este servicio; y así, teniendo esta jurisdicción podía hacer el vasallo acudir con su persona, y esta entiendo yo que sea la causa de la reunión de estos dos derechos.

La gran dificultad de las Cortes, hasta cierto punto insuperable, que nosotros vamos venciendo poco á poco, y que nuestros sucesores acabarán de vencer, es saber separar lo que es propiedad particular de lo que no lo es; y puesto que no hay otra alternativa que cometer una pequeña injusticia ó una grande, es menester cometer aquella que parezca menor; la posesión hace también que una cosa no sea disputable; pero, señores, yo pregunto, ¿hay alguna cosa en el mundo mas disputada que las enagenaciones de la corona? Los que hemos leído algo de historia antigua y de nuestras Cortes todos sabemos que las mismas han estado siempre reclamando y disputando á los Reyes la propiedad, porque no podían hacer otra cosa, diga lo que quiera el Sr. Marina, pidiendo que no enagenase la propiedad, que era lo único que podían hacer.

El orador continuaba manifestando que muchos Reyes al acercarse á su última hora habían reconocido que las donaciones que habían hecho en su juventud eran injustas, y que debían ser devueltas á la corona, y que el derecho de posesión convertido en prescripción no merecía ser atendido, porque nunca los jueces sentenciaban contra los señores, cuando el Sr. Presidente advirtió al orador que continuaría mañana en el uso de la palabra, suspendiéndose por ahora esta discusión.

Se mandaron repartir 200 ejemplares que remitía el Sr. Secretario de Gracia y Justicia del decreto sobre el régimen de las provincias de América y Asia.

Se mandó pasar á la comisión de legislación una solicitud de la Sra. la de Indias, para que mediante no observarse la Constitución en las provincias de Ultramar, se la autorizase á fin de que pudiese admitir y definir las apelaciones y recursos de injusticia.

Se acordó constase en el acta el voto del Sr. Onís, conforme con la aprobación del art. 26 del proyecto de Constitución.

Se concedieron dos meses de licencia para pasar á sus casas á los Sres. Corral y marques de Valdeguerrero.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Montoya (D. Diego), solicitando igualmente dos meses de licencia para retirarse á su casa á recobrar su salud.

El Sr. HOMPANERA, sin oponerse á que se concediese la licencia que se solicitaba, observó que si estas concesiones continuaban haciéndose todos los días, el Congreso se hallaría privado del número suficiente de Diputados para deliberar.

Después de un corto debate sobre este asunto, las Cortes concedieron al Sr. Montoya la licencia que S. S. había solicitado.

Se dió cuenta de una exposición de los ayuntamientos de Calatayud, Mataró y Balaguer, pidiendo la conservación de las escuelas pías que en aquel país eran de la mayor utilidad.

Se hizo la primera lectura de una proposición del Sr. Caballero, pidiendo á las Cortes que recordasen la obligación de presentarse en el Congreso á los señores electos que aun no hubiesen venido; y á los Diputados cuya licencia hubiera espirado; y que al darse cuenta de las peticiones de licencia, la mesa pusiese una nota de las circunstancias del interesado.

A petición del Sr. Caballero se declaró comprendida esta proposición en el art. 100 del reglamento, y fue admitida á discusión.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Deseo alguna explicación acerca de la nota que debía poner la secretaría porque no se creyese al decir en general, las circunstancias del interesado, que se trataba de si era viudo, casado ó clérigo.

El Sr. CASTRO quiso que al proponerse al Congreso la concesión de estas licencias, se advirtiese cuál era el número de las que había dadas.

El Sr. VERDEJO fue de opinión que debía especificarse el número de los Diputados que hubiese ausentes de la misma provincia que el solicitante.



Londres 15 de Abril.

**Fondos públicos.** Consolidados, á cuenta abiertos á 90 y medio; cerrados á 90 tres octavos: fondos españoles; deuda activa 22 y medio: pasiva 5 tres cuartos; diferencia 8 tres octavos: portugueses nuevos 47: id. 5 por 100 50

La corta mayoría declarada en favor de la tercera lectura del bill sobre los ayuntamientos de Irlanda, y las muchas peticiones que se han presentado á la Cámara de Lorens en favor de las cuotas de la iglesia regocija á los periódicos thorys que miran ya como revestidos del poder á sus patrones. El *Standard* se extiende hasta decir que Mr. Spring-Rice habia ofrecido su cartera á sir Roberto Peel, y que este la habia aceptado.

Los periódicos whigs no manifiestan duda alguna acerca de la duracion del ministerio.

El *Courier* exorta á los consejeros de la corona á mantenerse firmes, recordándoles que es en ellos un deber no abandonar su puesto mientras los apoye la mayoría de la nacion.

El marques Herald supone que sabe que el capitán Bolderi hará en breve una mocion en la Cámara de los Comunes para invitar al Ministro á que dé á la Cámara una copia del informe del general Evans acerca de la parte tomada por los soldados y marinos ingleses en los sucesos del 17 y 18 de Marzo último.

El cutter *General Evans* se ha dado hoy á la vela cargado de municiones de guerra para el Norte de España. (Sun.)

## ESPAÑA.

Barcelona 10 de Abril.

Celebramos infinito que se haya formado en esta plaza la junta de beneficencia anunciada en los periódicos, por los bienes que su establecimiento puede producir.

Escriben de Berga que la mayor parte de las fuerzas facciosas se encaminaban hácia Bagá.

En la última accion que dió la columna del bizarro Niubó á los facciosos pereció el canónigo vicario de Tremp D. Joaquín Cluet, en cuya maleta hallaron los nuestros nada menos que 500 onzas. Serian para hacer limosna á los pobres!

El coronel Cañellas ha cogido y muerto en Siérboles á 50 facciosos de la gavilla de Grisot. La pérdida por nuestra parte solo fue de dos heridos.

Las facciones de Zorrilla, de Caballería y de Metgató, en número de 1500 infantes y 60 caballos, llegaron á la Poble de Lillet el dia 5 del corriente. Era voz comun que iban á incendiar á Bagá, y con igual objeto llegó Castells á Vallsebra con la fuerza de 600 infantes y 40 caballos con un cañon de á 8.

El general faccioso Rollo y el Muchacho se hallaban últimamente en Borrada, y aseguran que las facciones reunidas trataban de pasar á la Cerdaña á robar trigo.

Nuestro corresponsal de Bayona nos dice por el último correo que reina mucha actividad en los cuerpos de ejército de la Reina; que de un momento á otro se esperan acontecimientos de la mayor importancia, y que los carlistas andan muy desalentados porque han traslucido que los Gobiernos frances é ingles han hecho proposiciones al Gobierno español para encargarse de acabar con D. Carlos y todos los facciosos. Segun nuestro corresponsal esta noticia es positiva.

Parece que el bizarro brigadier Ayerve va á encargarse del Gobierno de Gerona.

La gripe hace estragos entre los facciosos. Tristani y otros cabecillas se han visto precisados á enviar muchos individuos de sus gavillas á sus casas para restablecerse. (El Vapor.)

Madrid 22 de Abril.

En la villa de Madrid á 12 de Abril de 1837, reunidos en las salas consistoriales los señores jueces de hecho D. Pedro Julian Aupetit, D. Agustin Recio, D. Antonio Ruiz Quevedo, D. José del Valle Rafart, D. Antonio Conde Gonzalez, Don Juan de Iriza, D. José Demetrio Rodriguez, D. Vicente Romeral y D. Gregorio Moral; en virtud de citacion del señor alcalde constitucional D. Alejandro Lopez, despues de prestado el juramento prevenido por la ley vigente de libertad de imprenta, y observado las demas formalidades, examinaron detenidamente el artículo del Castellano del jueves 30 de Marzo, número 203, denunciado por el fiscal de imprenta, que principia *per la ley*, y concluye, *sedientos de venganza y de oro*, en concepto de incitador á la desobediencia en segundo grado; declararon por unanimidad haber lugar á la formacion de causa, y lo firmaron. = Pedro Julian Aupetit. = Agustin Recio. = Antonio Ruiz Quevedo. = José del Valle y Rafart. = Antonio Conde Gonzalez. = José Demetrio Rodriguez, Vicente Romeral. = Gregorio Moral. = Juan de Irizar.

Correspondiendo el Sr. conde de Villanueva, intendente de ejército y superintendente delegado de la isla de Cuba, á la excitacion que le hizo el Sr. D. Juan Alvarez Mendizabal, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en 1.º de Enero último, para que promoviese entre los empleados del ramo y otras personas pudientes una suscripcion voluntaria destinada á socorrer á las viudas y huérfanos de la invicta Bilbao, ha remitido por el último correo en letras sobre Londres la cantidad de 2201 libras esterlinas, recaudada en solos 10 dias, anunciando que continuaban aun recogiendo mas donativos. El referido Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha puesto en el banco español de S. Fernando á disposicion del ayuntamiento de aquella heroica villa las enunciadas letras; y para satisfaccion de los contribuyentes se publica la lista única que has-

Leido al art. 102 de la Constitucion á peticion del Sr. Vila, expuso éste que los Diputados no disfrutaban ahora dietas y tenian que atender á sus asuntos particulares, que no podian abandonar sin ruina de sus familias, por lo que era necesario se tuviese en consideracion esto al concederles licencias.

Declarado el punto discutido, se leyó de nuevo la proposicion del Sr. Caballero, modificada por éste en cuanto á que se diese cuenta de las circunstancias de los Diputados, poniendo esta cláusula respecto á la asistencia y presentacion de los mismos, y expresándose el número de Diputados presentes.

Puesta á votacion la proposicion quedó aprobada en sus dos extremos.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales una exposicion de la de Logroño, manifestando ser muy gravoso para la provincia el pago de empleados en el Gobierno político, que consideraba bien desempeñado con un secretario y un oficial.

La comision de Legislacion, en vista de lo expuesto por D. Antonio Miranda Flores, elector de partido en Asturias, acerca del nombramiento de diputados provinciales de Oviedo para completar su diputacion, opinaba que debian declararse nulas las elecciones celebradas al efecto en Oviedo el 26 y 27 de Febrero último, y procederse á nuevas, observándose en ellas lo prevenido por las leyes.

El Sr. VALDES BUSTOS manifestó que los electores reunidos en Oviedo se habian atenido á la letra del decreto dado sobre aumento de número de individuos en las diputaciones provinciales, y que por lo tanto no merecian la censura que hacia la comision, pues habian procedido de buena fé.

El Sr. GOMEZ BECERRA contestó que la comision no reprendia á los electores, sino que viendo la nulidad en que habian incurrido, la declaraba; pero sin que en la resolucion que proponia á las Cortes hubiese nada que les reconviniere.

Como pidiesen otros señores la palabra, el Sr. Presidente suspendió la discusion por haber terminado la hora de próroga, y anunciando para la sesion de mañana los asuntos pendientes, levantó la de este dia á las cuatro y media.

## PARTE NO OFICIAL.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

## AFRICA.

Argel 2 de Abril.

*Alocucion del comandante general de Argel á los habitantes.*

Habitantes de las posesiones francesas en el norte de Africa: El Rey me ha confiado el gobierno de las posesiones francesas en el norte de Africa. Al llegar á este pais me complazco en recordar que he tomado parte en su conquista. Este recuerdo es una garantia de las disposiciones que traigo; lo que ayudo á conquistar vengo á consolidarlo ahora.

El Rey quiere la conservacion de Argel; quiere todo lo que puede asegurar esta conservacion, haciéndola ventajosa á la Francia; su Gobierno lo quiere tambien; y todo lo que sea necesario para llegar á este fin será puesto en práctica.

Ha sido menester combatir largo tiempo: ha sido necesario llevar á todas partes la idea de nuestro poder, probar que nuestras armas podian ir á do quier, proteger á nuestros amigos y esperar á nuestros enemigos. Este resultado se ha conseguido completamente; y si la autoridad del nombre frances en estos paises reclama aun una satisfaccion en Constantina, todo se prepara para que esta satisfaccion quede asegurada.

Siete años de combates y de sacrificios deben tener su precio; y es llegado el momento de pensar en recoger los frutos de la conquista.

Concentrar nuestras fuerzas en los puntos mas importantes, para establecernos en ellos como dueños de una manera absoluta y definitiva, entregar en derredor de nosotros el suelo al cultivo, y arraigarnos por medio de él en esta tierra de Africa, favorecer las empresas particulares asegurándolas nuestra proteccion, cubrir sus trabajos por medio de un círculo de defensa impenetrable, agrandar este círculo á medida que se extiendan estos trabajos, adelantar así paso á paso con prudencia pero útilmente y con seguridad, no adelantando sino con la resolucion y certidumbre de mantenerlos, crear al comercio de Francia y del Mediodia de Europa un nuevo pábulo, abrir para sus navios puertos cómodos y seguros, ofrecer para sus transacciones medios ventajosos de cambio y toda la facilidad compatible con el interes de la metrópoli y de la colonia, hacer nuestra dominacion benéfica y fecunda para las poblaciones indígenas, llamarlos á nuestros mercados, inspirarles aficion al trabajo asegurándoles la recompensa, por medio del trabajo hacerles amar el orden, adherirlos á nosotros por su propio interes; en una palabra, hacer que suceda al estado de guerra una paz fundada sobre este mismo interes, sobre la justicia; pero tambien sobre la fuerza, una paz útil y protectora de aquellos que la observen, y que amenazase á aquellas que tratasen de alterarla: este es el encargo que en adelante está reservado á la administracion de este pais, trabajo lento, difícil y al que vengo á dedicarme. Argel 5 de Abril de 1837. = El par de Francia, gobernador general de las posesiones francesas en el norte de Africa, conde de Damrémont.

Oficiales y soldados: Encargado por el Rey del Gobierno de las posesiones francesas en el norte de Africa, considero como una de mis mas agradables atribuciones el mandó del ejército, y como uno de mis mas importantes deberes ocuparme en su bienestar. Yo le prometo toda mi solicitud; y en recompensa espero de él aquella completa obediencia sin la cual no puede existir un ejército, y aquel amor á la patria y al Rey que puede inspirar grandes cosas.

Se preparan movimientos en las provincias de Oran y Constina: puede llegar el caso de que sean necesarios otros en la provincia de Argel: en todas partes reclamó de las tropas aquel ardor, aquel desprecio de los peligros que aseguran un éxito favorable. Si debiesen ejecutarse algunos trabajos, cuento con su docilidad y su constancia; y en todos tiempos confiaré en su disciplina como en su espíritu de abnegacion, y en su amor al orden y á sus deberes.

Mi continuo cuidado se encaminará á mitigar sus fatigas, á disminuir sus privaciones y á aliviar sus molestias: haré valer sus esfuerzos; sobre todo daré el ejemplo de la justicia, y velaré para que siempre se administre imparcial y completa.

Oficiales y soldados, me conoceréis por mis acciones, os convencereis del aprecio en que tengo vuestros intereses, y me concedereis vuestra confianza. Argel 5 de Abril de 1837.

El par de Francia, gobernador general de las posesiones francesas en el norte de Africa, conde de Damrémont.

(Moniteur.)

ta ahora se ha recibido de los empleados que se han suscrito para este patriótico objeto.

El Excmo. Sr. conde de Villanueva, intendente de ejército &c., 500 ps. El Sr. asesor general de Hacienda D. Lucas Ariza 50 ps. El Sr. fiscal D. Ramon Padilla 54 ps.

**Secretaría de la superintendencia.** El Sr. D. Juan Nepomuceno de Arocha, secretario en comision, 17 ps. D. José Miguel Rodriguez, oficial primero, 4 ps. y 2 rs. D. José de Flores, id. segundo, 4 ps. y 2 rs. D. Santiago Valdés, id. 3.º, 4 ps. y 2 rs. D. Juan Justó Reyes, id. 4.º, 4 ps. y 2 rs. D. Joaquin Morel de Sta. Cruz, archivero, 2 ps.

**Tribunal mayor de cuentas.** El Sr. D. Lorenzo Fernandez de Alva, contador mayor, 54 ps. El Sr. D. José María Zamora, idem, 100 ps. D. Luis Rendon, idem de primera clase, 8 ps. y 4 rs. El Sr. D. Juan Muñoz, idem idem, 17 ps. Don Antonio María del Val, idem de segunda clase; 8 ps. y 4 rs. D. Pedro Ramirez, idem idem, 2 ps. D. Antonio Cortés, idem idem, 4 ps. y 2 rs. D. Mariano Lassaleta, idem idem, 8 ps. y 4 rs. D. Melquiades de San Pedro, idem idem, 8 ps. y 4 rs. El Sr. D. Rafael de Arango, oficial primero, 2 ps. D. Juan Leoncio Hernandez de Alva 1 p. D. Francisco Vilches 2 ps. D. Manuel Morales 2 ps. D. Sebastian Bonani 4 ps. D. Félix María Palacios 8 ps. y 4 rs. D. Juan José Jimenez 2 ps. Don Bernardo Tadeo de la Guerra 2 ps. D. Manuel José Gomez 1 p. D. Manuel Gonzalez de Mendoza 2 ps. D. Esteban Morejon 1 p. D. Manuel Gonzalez Larrinaga 1 p. D. Buenaventura Betancourt 1 p. D. Francisco S. Martin 1 p. D. Juan Agudo, auxiliar del Archivo 1 p.

**Real Banco de Fernando VII.** El Excmo. Sr. conde de la Reunion de Cuba, director, 500 ps. El Excmo. Sr. conde de Santovenia, idem, 500 ps. D. Francisco Ojer, tenedor de libros, 17 ps. D. José Miguel de Lecuna, escribiente, 8 ps. y 4 rs. El Excmo. Sr. D. Rafael de Quesada 54 ps. El Sr. D. José de Arango, intendente de ejército honorario, 200 ps. El señor coronel D. Manuel Pastor 68 ps. El Sr. D. José María Correa, intendente honorario de provincia, 34 ps. El Sr. D. Carlos Soublek, contador honorario de ejército, 17 ps. El Sr. Don Narciso García de Mora, intendente honorario de provincia, 51 ps.

**Contaduría general de ejército.** El Sr. D. Manuel María de Arrieta, contador, 50 ps. D. Leonardo del Monte 2 ps. Don Manuel Alvarez 2 ps. D. Juan Bautista Ruiz 4 ps. D. José Rafael Granados 8 ps. D. Luis del Valle 2 ps. D. Alvaro Lopez de Toledo 5 ps. D. Juan Quintero 8 ps. D. Joaquin Gonzalez y Verdugo 1 p. D. Matias Beauvais 1 p. D. Andres Rodriguez Bism 4 ps. D. Manuel Montenegro 2 ps. D. José María Navarro 2 ps. D. Antonio de Yurre 2 ps. D. Agustin de Rives 2 ps. D. Anselmo A. y Cernadas 1 p. D. José María García de Toledo 4 ps. D. Manuel Liendo 1 p. D. Francisco P. Moreno 2 ps. D. Francisco Rus 2 ps. D. Blas María Saa Millan, agregado 4 ps. D. Juan Bautista Massip 2 ps.

**Tesorería general de ejército.** El Sr. D. Juan Antonio de Muxia é Imaz, tesorero general, 100 ps. D. Juan Martín Vegue, oficial primero, 4 ps. y 2 rs. D. Tomas Perdomo, idem segundo, 4 ps. y 2 rs. D. Andres Ramon Brauly, idem tercero, 2 ps. y 1 real. D. Marcos Castañeda, idem cuarto, 2 ps. Don Juan María Morejon, idem escribiente 2 ps. y 1 real. D. Juan Francisco Plata, escribiente 2 ps. y 1 real.

**Contaduría Real de diezmos.** El Sr. D. Rafael Velazquez, contador, 17 ps. D. Francisco Okiffe, oficial primero, 8 ps. y 4 rs. D. Manuel García, idem segundo, 4 ps. y 2 rs. D. José María Alvarez, agregado, 4 ps. y 2 rs. D. Manuel Terron, idem, 2 ps. y 1 real. D. Juan A. Pelaez, escribiente, 2 ps. y 1 real.

**Administracion general de rentas terrestres.** El Sr. Don Ventura Ferrer, administrador general interino, 17 ps. D. José Evaristo Villuendas, oficial, 2 ps. y 1 real. D. Manuel Angulo, escribiente, 2 ps. D. Pedro Lasus y Espinosa; contador interino, 8 ps. y 4 rs. D. José Antonio Rodriguez, oficial, 8 ps. y 4 rs. D. Fernando Gonzalez de Osorio, idem, 2 ps. y 1 real. D. Antonio Marin 2 ps. y 1 real. D. Andres de Ayala 2 ps. D. José de Ecenarro, escribiente, 2 ps. D. José María Cachuero, id., 2 ps. D. Antonio Remoly, id., 2 ps. y 1 real: D. José María Molina, id., 2 ps. El Sr. D. Francisco de la Paz, tesorero interino, 4 ps. y 2 rs. D. José María Guerrero, oficial, 2 ps. D. Bernardino Perez de Guzman, portero, 1 p.

**Empleados dependientes de esta administracion.** D. Mariano Espinosa, guardalmacen del papel sellado, 4 ps. y 2 reales. D. Bernardino Viana, colector del mismo ramo, 4 ps. y 2 reales. D. Martin de Ureta, id. de id., 4 ps. y 2 rs.

**Administracion general de rentas maritimas.** Sr. Don José Perez Santin, administrador general, 54 ps. Sr. D. Tomas de Yurre, contador, 17 ps. Sr. D. Mariano Torrente, tesorero, 17 ps. D. Francisco Granados, oficial, 4 ps. y 2 rs. D. José de Arratia, id., 4 ps. y 2 rs. D. Hipólito Cozar, id., 4 ps. y 2 rs. D. Antonio del Valle Hernandez, id., 4 ps. y 2 rs. D. Francisco Eligio y Rosello 4 ps. y 2 rs. D. Pablo Cadenas 4 ps. y 2 rs. D. José de Villanueva 4 ps. y 2 rs. Don Manuel Anillo 4 ps. y 2 rs. D. Miguel Vegue 4 ps. y 2 rs. D. Francisco Lanet 4 ps. y 2 rs. D. José Manuel de Orue 2 pesos y 1 real. D. Juan Donoso 2 ps. y 1 real. D. Marcelino del Corral 2 ps. y 1 real. D. Juan Alvarez 2 ps. y 1 real. Don Bernabé Quintero 2 ps. y 1 real. D. Bernardo de Elosua y Zenea 2 ps. y 1 real. D. Francisco Coimbra 2 ps. y 1 real. Don Pedro Apecechea 2 ps. y 1 real. D. Francisco A. Pelaez 2 ps. y 1 real. D. Alejandro de Mora 2 ps. y 1 real. D. Francisco Antonio Machado 2 p. y 1 real. D. Onofre Morejon 2 ps. y 1 real. D. Vicente Pedro Salomon. D. Carlos de Salas 2 ps. y 1 real. D. Vicente de Huertas 2 ps. y 1 real. D. Fulgencio Martinez 2 ps. y 1 real. D. Manuel Puebla y Cerpa 2 ps. y 1 real. D. Rafael Casado 2 ps. y 1 real. D. Bernardo Perez Carrillo 2 ps. y 1 real. D. Alejandro Romay 2 ps. y 1 real. D. Manuel de Ordapilleta 4 ps. y 2 rs. D. Blas José Perez 2 pesos y 1 real. D. Raimundo Pascual Garriche 8 ps. y 4 rs. D. José Matias de Aceval 4 ps. y 2 rs. D. Juan de Alles 17 pesos. D. José Benito de Zalva 4 ps. y 2 rs. D. Luis de Ayala 2 ps. y 1 real. D. José Manuel de Casas 4 ps. y 2 rs. Don José Mateo Diana 2 ps. y 1 real.

**Deposito mercantil.** D. José Antonio Yarza 17 ps. D. Ignacio Alvarez 17 ps. D. Agustin de Palma 4 ps. y 2 rs. Don Luis Valcarcel 8 ps. y 4 rs. D. Joaquin Guimil 2 ps. D. José Joaquin de Arrieta, intérprete, 17 ps. D. Juan Lasala, id., 4 pesos y 2 rs.

**Resguardo de rentas.** El Sr. D. José Ignacio Castañeda, comandante, 17 ps. D. José Rafael Suarez, teniente, 8 ps. y 4 reales. D. Ramon Martinez de Martinez 8 ps. y 4 rs. D. Mar-

tia Vinales, cabo, 2 ps. y 1 real. D. Lucas Martinez, id. 2 pesos y 1 real. D. Luis Gonzalez, id., 2 ps. y 1 real. D. Juan Rivera, id., 2 ps. y un real. D. Tomas Morilla, id., 2 ps. y 1 real. D. Vicente de la Sierra, id., 1 p. D. Rosendo Castro, id., 2 ps. y 1 real. D. Francisco Ronquillo 2 ps. y 1 real. Don Francisco Quevedo 2 ps. y 1 real. D. Francisco Bona 2 ps. y 1 real. D. Manuel Herrero 2 ps. y 1 real. D. Francisco Moreno 2 ps. y 1 real. D. Ignacio Chamardo 2 ps. y 1 real. D. José B. Leza 2 ps. y 1 real. D. Francisco Cabrer 2 ps. y 1 real. D. Juan Navarro 2 ps. y 1 real. D. Antonio Fiallo 2 ps. y 1 real. Don Juan Torre Lunar 2 ps. y 1 real. D. Agustin Alonso 2 ps. y 1 real. D. Mateo Gros 2 ps. y 1 real. D. Gerónimo Avila 2 ps. y 1 real. D. Alonso Almazan 2 ps. y 1 real. D. Juan Gonzalez 1 p. D. Francisco Agustine 2 ps. y 1 real. D. Juan Carrera 1 p. D. José Quintana 1 p. D. Ignacio Pozado 2 ps. y 1 real. D. José Escaplez 2 ps. y 1 real. D. Anselmo Calvo 4 ps. y 2 rs. D. Antonio Mora 2 ps. y 1 real. D. Bernardo Herrera 1 p. D. Francisco Ferrer 2 ps. y 1 real. D. Rafael Morilla 2 pesos y 1 real. D. Francisco Alvarez 1 p. D. Juan Antonio Fernandez 2 ps. y 1 real. D. Saturnino Deleibo 2 ps. y 1 real. Don Eugenio Saball 2 ps. y 1 real. D. Joaquin Patolin 1 p. D. Juan Baldonado 2 ps. y 1 real. D. Juan Malo 2 ps. y 1 real. D. Antonio Marin 2 ps. y 1 real. D. Francisco Clemente 2 ps. y 1 real. D. Juan Quevedo 2 ps. y 1 real. D. José Ramon Vento 2 ps. y 1 real. D. José Puche 2 ps. y 1 real. D. Juan Torriso 2 ps. y 1 real. D. Alejandro Lopez 2 ps. y 1 real.

**Resguardo montado.** D. Lorenzo Aguilar, cabo, 2 ps. y 1 real. D. José María Hernandez 2 ps. y 1 real. D. José Antonio Miquel 2 ps. y 1 real. D. Miguel Navarro 2 ps. y 1 real. D. Dionisio Perez 2 ps. y 1 real. D. Angel Tintore 2 ps. y 1 real. D. Pedro Pata 2 ps. y 1 real. D. Perfecto Paez 2 pesos y un real. D. José Martínez 2 ps. y 1 real. D. Antonino Ugarte 2 ps. y 1 real. D. Pedro Diaz 2 ps. y 1 real. D. Domingo Calderon 2 ps. y 1 real. D. José Fernandez 2 ps. y 1 real. D. Juan Ugarde 2 ps. y 1 real. D. Emeterio Ribera 2 ps. y 1 real. D. Manuel Garrido 2 ps. y 1 real. D. José María Pacot 2 ps. y 1 real. El Sr. D. Ramon de Corar, intendente honorario de provincia, 54 ps. D. José Carrion, oficial que fue del archivo de esta superintendencia, 8 ps. y 4 rs. D. Rafael Sanchez, teniente jubilado del resguardo de Santiago de Cuba, 4 ps.

**Ministerio de intervencion.** Sr. ministro interventor terino D. Ignacio Gonzalez Cadrana, 25 ps. El Sr. D. Francisco de la Guerra 20 ps. D. Francisco Montoro 2 ps. D. Joaquin Aruado 1 p. D. José de Laguardia 1 p. D. Ignacio Valdes 1 p. D. Mariano Pineró 1 p. D. Juan Simon 8 ps. y 4 rs. D. Felipe Sanchez Ordoñez 1 p. D. José María de la Torre 2 ps. D. Manuel Montes de Oca 1 p. D. José de la Pezuela 4 ps. D. José Martínez 2 ps. D. Justo Castillo 2 ps. D. Pedro Urbera 1 p. D. Francisco de la Piedra 2 ps. D. Nicolás de los Reyes 2 ps. D. Gabriel Seidel 2 ps. D. Andres Diaz 5 ps. Don Francisco Tejada 2 ps. D. Juan Merlo 1 p. y 4 rs. D. Casildo Ohiva 1 p. y 4 rs. D. Francisco Menendez 1 p. y 4 rs. Don Antonio Franquis 1 p. y 4 rs.

**Real renta de la lotería.** D. Pedro José de Iriarte 8 ps. y 4 rs. D. Manuel Rafael Garcia 8 ps. y 4 rs. D. Francisco de P. Rodriguez 2 ps. D. Mateo Ramon Gutierrez 2 ps. Don Francisco de P. Villavicencio 1 p. D. José María Almirante 1 p. D. Antonio de la Herran 2 ps. D. Ignacio Martinez Caro 1 p. D. José Laniez de Paz 2 ps. D. Juan Bautista Hombroctines 1 p. D. José Costales 1 p. D. José Mercedes Bragnico 1 p. D. Juan Nepomuceno Galvez 1 p. D. Juan del Rio, tesorero, 4 ps. y 2 rs. D. Sebastian José de Torres 1 p. D. Juan Nepomuceno de Ariza 1 p. D. Juan Domingo Valdés 2 ps. D. Miguel Gonzalez 1 p. D. Jorje Arratia 1 p. D. Manuel Portillo, escribano, 1 p. D. Gregorio Ibero, portero, 1 p. D. Juan Manuel de Arazosa, impresor, 10 ps.

**Subcolectores del casco de la ciudad y extramuros.** Don Antonio Martinez 1 p. D. Juan Nepomuceno Ferrer 2 ps. Don Pedro Rodriguez 2 ps. D. Francisco Gonzalez 1 p. D. Rufino Rodriguez 2 ps. D. Lorenzo Bassó 4 ps. y 2 rs. D. Agustina Rouba 2 ps. y 1 real. D. Esteban Mestre 4 ps. y 2 rs. D. José de la Cova 1 p. D. José Yañez 8 ps. y 4 rs. D. Antonio Lopez Mariñas 4 ps.

**Administración de rentas del Puente Nuevo.** D. Manuel Fuentes Bustillos 17 ps. D. Neimesio Minguez 8 ps. y 4 rs. D. Manuel Girona 4 ps. y 2 rs. D. José Hernandez 2 ps. D. Juan Bautista Pozo 2 ps. D. Pedro Hernandez 2 ps.

## LITERATURA.

### Breve reseña del moderno teatro nacional.

El Español publicó días pasados un artículo sobre literatura, escrito con el mayor tino y sensatez, y perfectamente razonado, que nos sugirió la idea de hacer algunas reflexiones sobre el mismo asunto, y demostrar las causas del decaimiento de la escena española. Animados por nuestros buenos deseos hacemos esta ligera reseña de las producciones que han enriquecido el teatro nacional, durante los últimos años, expresando nuestra opinión acerca de ellas.

Al comparar el estado floreciente y brillante de nuestra literatura en el siglo XVII, con su mortal decadencia actual, no puede menos sentirse un pesar vivo, un sentimiento amargo. La nación mas adelantada antes en literatura, es ahora la mas atrasada; y la que en otro tiempo diera ejemplo á los demas países se ve precisada á seguir el que dan ellos actualmente. Varios son los motivos que han influido en esta triste mudanza, pero el despotismo de los 10 años ha contribuido sobremanera á aumentarla. La censura suspicaz y rigorosa que entonces se ejercia, tenia aprisionados los ingenios y desalentaba á los talentos nacientes, haciéndoles arrojar la pluma que tomaban entusiasmados. Sin la libertad civil no puede existir la literatura; y un pueblo esclavo tiene que sufrir las cadenas que oprimen aun el entendimiento. De aqui el abatimiento de nuestro teatro; de aqui su decadencia; de aqui, por ultimo, esa tribu de traducciones, plaga que comenzó entonces, y aun hoy dura.

Un hombre solo se atrevió á arrostrar todas las dificultades de aquellos tiempos, y á luchar con tantos obstáculos reunidos. Aquel hombre fue D. Manuel Breton de los Herreros, que animado por su talento y su celo, emprendió la obra de reanimar nuestra literatura. Varias fueron las obras que publicó; entre ellas diversas sátiras, en todas las cuales brilla su correcta versificación, su extremada facilidad y las gracias en el decir. Tambien dió al teatro algunas refundiciones y tres ó cuatro comedias originales, entre ellas *A Madrid me vuelvo* y la *Marcela*. Pero ¿qué era esto en el largo espacio de 10

años?... Aun revelaba una verdad mas triste: que se necesitaba mucho para que la literatura española volviese á recobrar su antiguo esplendor. Las obras del Sr. Breton fueron chispas que demostraban la existencia del fuego casi apagado, que podia renacer á costa de algun esfuerzo, pero que tambien podia extinguirse para nunca mas reaparecer. Igualmente el ingenioso Larra intentó en los últimos años del sistema absoluto cooperar al mismo fin, y publicó *No mas mostrador*. Empero estos fueron destellos de genio, que no tuvieron imitadores; y cuando nuestra poesia volvió á gozar de su amada libertad, era, si no irremediable, gravísimo por lo menos el mal que quedaba hecho.

El Sr. Breton, siempre deseoso de reanimar la escena nacional, continuó dando sus obras al teatro: algunos le imitaron, entre otros D. Antonio Gil y Zárate. Distinguieron el año de 54 *La Conjuración de Venecia*, de Martinez de la Rosa; y *Macías*, del malogrado Larra. Adelantos eran estos que ya desmentían el dicho de Federico Soulié, de que en España «la literatura estaba reducida al monólogo de Figaro.» Los excelentes artículos de costumbres de este distinguido ingenio, y del *Curioso parlante*, nombre con que se ocultaba otro escritor no menos apreciable, tambien fueron pasos adelante en la senda del progreso literario.

Un día corrió el pueblo apresurado al teatro del Principe: anunciaban un drama nuevo, y escrito segun el gusto de la época. Era el 1.º de Marzo de 1856.... El drama se llamaba *El Trovador*.... Escuchó el público con el mayor interes su representación, interrumpiéndola frecuentemente con aplausos de entusiasmo.

Al terminarse, pidió á gritos por primera vez en España que se presentase el autor á recibir el premio de su talento. Corrióse el telon, y apareció D. Antonio Garcia Gutierrez; este era el joven dichoso que habia obtenido aquel laurel literario... El nombre que el día antes nadie conocia, fue repetido en toda la capital, y sus ecos llegaron hasta los confines de España... La corona que el público madrileño arrojó al ingenio moderno le ciñó sus sienas y señaló el día de la regeneración del teatro!... El pueblo habia aplaudido el talento, y habia aplaudido tambien este adelantó.

¿Quién no palpó entonces de alegría? ¿Quién no sintió en su corazón el deseo vehemente de la gloria?... ¿Quién no anhelo mas que el vil oro y los falsos goces de la vida, ver tambien su frente ornada con otra corona, y oír repetir su nombre en toda su patria?... El que así no lo sintiera, no tenia corazón. El que no deseó asegurar su inmortalidad, y gozar del mayor placer que existe, el de ser admirado, merecia que se le tuviera lástima y compasion. Garcia Gutierrez habia dado un ejemplo envidiable; á los demas les tocaba imitarle. Y así fue: la idea de un triunfo igual inflamó los corazones ardientes de la juventud literaria, y todos desearon llegase un día tan venturoso para cada uno.

El paso dado era demasiado gigantesco para que pronto se pudiera dar otro igual... siquiera semejante... Un año trascurrió durante el cual débiles ensayos mostraron por lo menos que el ejemplo no se habia dado en valde, y que se sentía la mas noble emulación, y la mas provechosa rivalidad. Y en 1837 amaneció un día, en que antes de acabar, ya habia otro nombre mas que añadir al del autor del *Trovador*. Este nombre ignorado hasta entonces se hizo conocido, y este nombre es el de D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

¡Ah!... El joven literato que no sintió una satisfacción inesplicable, una envidia noble, no merecia escuchar *Los amantes de Teruel*. El que no deseó aquella gloria, no era digno de contarse entre el número de la juventud literaria... el que no estudió para ser capaz de otro tanto, no tenía corazón ni sentimientos; porque la gloria es el primero de estos, y la inmortalidad debe ser el objeto de todos los esfuerzos.

Y cuántos corazones llorarían lágrimas de sangre, porque al hacer la prueba esta les habia revelado su impotencia!... Todos anhelaron tener renombre; todos, aun aquellos que bajo un exterior frio encierran un alma de fuego; cómo se oculta un volcan debajo de la nieve!... ¿Quién no dijo? ¡Si llegara un día en que regenerado nuestro teatro hubiera cien nombres que citar, y entre ellos se contara el mio!... ¡Si fue repetido por la posteridad!... Entonces bendeciría mi suerte; y aunque la vida hubiera sido una serie continua de amarguras, bendeciría tambien la existencia triste que habia preparado un porvenir risueño!... Bendeciría las lágrimas vertidas que habian comprado el aplauso de un pueblo!... ¡Con qué deleite cambiaría la infelicidad, la desgracia en este mundo por la inmortalidad y la gloria despues!... Esto lo dijo toda la juventud literaria: tambien lo dijo el que escribe.

En otros números hemos anunciado diversos dramas que van á representarse en nuestros teatros, y que apoyan lo que antes hemos dicho; que el ejemplo dado no ha sido en valde, y que quizás ha sonado la hora de la regeneración de nuestro teatro.

Cuando se destruyan las trabas que entorpecen á este, cuando la recompensa tambien aliente á los ingenios, tal vez entonces recobre nuestra literatura, su antiguo brillo, su pasado esplendor. Quizás otra vez demos la ley á los que ahora nos la dan, y podamos repetir como Victor Hugo: «Quien sabe si nacerá un hombre que oscurezca la gloria de Shakespeare!... Todo debemos esperar de la brillante juventud española, y del deseo de gloria que la anima.»

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones al gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 26½ modernos con cupon al contado: 26½ y 26½ á v. f. ó vol.: 27½, 27, 26½ y 27 á v. f. ó vol. á prima de ½, 1, ½ y ¾ p. 100 modernos con cupon.  
Inscripciones al portador del 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 25½ con cupon al contado: 26½ á 60 d. f. ó vol. con cupon.  
Vales reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.  
Idem sin interes, 8½ y 8½ devueltas al contado: 6 á 45 d. f. ó vol. á prima de ½ p. 100 nuevas; 9, 8½, ¾ y 9¼ á v. f. ó vol. á prima de ½ y ¾ p. 100 devueltas.  
Acciones del banco español, 00.

### CAMBIOS.

Londres, á 90 días, Barcelona, á 4 pesos: Málaga, 1½ b.  
35½. Fuentes, 2½ b.  
Paris, 15-9. Bilbao, 1¼ id. Santander, 1¼ id.  
Cádiz, 2½ id. Santiago, 1¼ d.  
Coruña, ¾ id. Sevilla, 2½ b.  
Alicante, á corto plazo, 1 d. Valencia, 1 id.  
20, 1 b. Granada, ¾ id. Zaragoza, par.  
Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

## BIBLIOGRAFIA.

### Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional.

#### ARTE POÉTICA DE MR. BOILEAU DESPREAUX,

traducida en verso suelto castellano, y dedicada á la clase de poética del Real Seminario de nobles, por D. Juan Bautista de Arriaza. Un tomo en 8.º, á 10 rs. en pasta fina. Esta obra, considerada por algunos como el código de la literatura moderna en la materia de que trata, es un modelo del género que llaman didáctico en su ejecución y desempeño. Su original es la producción mas acabada de una pluma que en casi todos los géneros en que se ejerció no dejó sino medellos, á saber, del célebre Boileau Despreaux, cuya coexistencia con Racine, Molière, Fenelon y demas célebres escritores del siglo que pudo llamar de oro la Francia, parecia como indispensable para que con mas rapidez y exactitud se fijase la opinion acerca del justo mérito de tantas obras maestras; por consiguiente se omite recomendarla con pomposas frases á los amantes de la poesia.

#### ARTE DE FABRICAR EL SALITRE Y LA PÓLVORA,

escrito y publicado de orden del Rey nuestro Señor, y dedicado á S. M. por D. Manuel Martin Rueda. Un tomo en 4.º impreso en 1833, y adornado con 16 láminas de gran tamaño, grabadas en dulce á 46 rs. rústica y 50 pasta comun. Esta obra, debida á la solicitud de S. M. para fomento y prosperidad de nuestra industria, es indispensable á todos aquellos que quieran dedicarse á la fabricación y comercio del salitre, desatendido por Real orden de 16 de Octubre de 1830; muy útil á los que se ocupan en la elaboración de la pólvora, y á los aficionados á la caza, é interesante á todos los españoles que aman las glorias de su patria porque verán demostrado que nuestros salitres han excedido en pureza á los mejores de Francia, y que nuestras pólvoras tienen la preferencia sobre todas las de Europa.

#### BOSQUEJO MÉDICO DE LA SINCHUS MALIGNA,

ó la fiebre maligna contagiosa que se manifestó en Filadelfia, con una relacion de los fenómenos morbosos que se observaron en los cadáveres, por el Dr. Isaac Cathral, del colegio médico de Filadelfia, traducido del ingles de orden superior. Un cuaderno en 4.º, edicion de 1803, á 8 reales en rústica.

#### COLECCION DE LOS TRATADOS DE PAZ

alianza, neutralidad, garantía protección, tregua, mediación, accesion, reglamento de límites, comercio, navegacion &c., hechos por los pueblos, Reyes y Príncipes de España con las demas Potencias de Europa y otras partes del mundo, entre sí mismos y con sus respectivos adversarios desde antes del establecimiento de la Monarquía gótica hasta el feliz reinado del Sr. Rey D. Felipe v.; en la cual se comprenden otros actos públicos y Reales fielmente sacados por D. José Antonio de Abreu y Bertodano. Doce tomos en folio, edicion de 1740, á 294 rs. en rústica. Hay algunos tomos sueltos en pasta, que por sí pudiesen ser útiles á algunos Sres. diplomáticos ó letrados, se darán por un moderado precio. Esta coleccion, que está tomada de originales de la primera Secretaría de Estado, archivo de Simancas y otros, comprende no solo los tratados propiamente dichos, sino tambien otros muchos instrumentos, como declaraciones, retos y manifiestos de guerra, concordatos, testamentos Reales &c. &c. Empieza en el año de 1598, y concluye en el de 1665 con el testamento del Sr. Rey D. Felipe iv.

## MUSICA.

Gran duo de tenor y bajo de la ópera Belisario, de Donzetti, para guitarra solo á 5 rs., piano á 6, para canto á 12 y para dos flautas á 8. Duo de bajos de I Puritani para guitarra á 6 rs., por Ayala, piano solo á 12 rs., para dos flautas á 8 y canto y piano á 22. Tambien hay todas las piezas sueltas de dicha ópera. I Puritani de Bellini. Jota aragonesa para piano solo á 2 rs., y con coplas á 4. Fandango para piano solo á 2 rs. y con coplas á 4. Boleras teatrales con piano y guitarra á 4 rs. Tambien la tienen las dos anteriores. Las Italianas, nuevo baile con la esplicacion de sus figuras á 8 rs. para dos flautas, y idem para piano, y á 6 para guitarra, y el britano, baile nuevo, con sus figuras, la nueva edicion á 3 rs. Se hallarán en el gran almacén de música de Carrara.

—Cavatina «La man terrible del vencedor para canto y piano en la ópera el Belisario, de Donzetti, á 9 rs. Cavatina Sin la tomba, en id., para id., á 10, y piano solo á 6. Duo de tiple y bajo Se vederia en id., para canto y piano á 18. Aria de tenor Trema vizzazio en id., para piano solo á 6, y canto con piano á 12. Rondó final Di quel di en id., para canto á 12 y piano solo á 6. Gran terzetto de tiple, tenor y bajo en id., para canto. Duo de tiple y tenor Ah mio Arturo de la ópera I Puritani, de Bellini, para canto con piano á 18 y piano solo á 10. Duo de tiple y bajo Sai come arde en dicha ópera, para id., á 16 y piano solo á 8. Se hallarán en el gran almacén de música de Carrara.

—Cavatina de contralto Mifalelio en la ópera la Scaramucia de Ricci para canto y piano á 8 rs. Duo de tiple y bajo Se vuofiar en idem para idem á 18 rs. Vals de los diablos y célebre galop de la tentacion, por J. Herz para piano á 6 rs. Rigodones de Gemma di Vergi, I Puritani, Scaramucia, Belisario, Montescós y Capelotes y Muda de Portici á 5 reales. Duo de tenor y bajo de dicha Muda para canto á 16 rs. y Barcarola de tenor Il Picciol de id. para id. á 8 rs. con coros toda completa, y piano solo á 3 rs.: se hallarán en el gran almacén de música de Carrara, donde se dan siete catálogos de música gratis.

## PROVIDENCIA JUDICIAL.

Se cita y emplaza por término de 20 dias siguientes á este anuncio á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Doña Bernardina Sainz para que se presenten á deducirle en forma legal ante el Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de esta capital, por la escribanía de número de D. Gervasio de Quintas, en inteligencia que pasado dicho término sin haberse presentado les parará perjuicio.

## SUBASTA.

Se saca á pública subasta el suministro de víveres á las tropas estantes y transeúntes en las provincias de Zaragoza y Huesca, cuyo remate se celebrará el día 10 de Mayo próximo, así en los estrados de esta intendencia general, como en la ordenación de Aragon, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la administracion militar de ambos puntos; en el concepto de que la proposicion mas ventajosa que se haga en cualquiera de ellos se someterá á la aprobacion de S. M.; y si la mereciese, deberá el contratista ó contratistas empezar á hacer el servicio á los diez dias de comunicada la Real orden.

# TEATROS.

## PRINCIPE.

A las ocho de la noche. Se pondrá nuevamente en escena el acreditado drama, dividido en seis actos, y que ha merecido los mayores aplausos en cuantas representaciones se han dado en los años anteriores, titulado

### QUINCE AÑOS HA.

## CRUZ.

A las ocho de la noche.

«PURITANI ED I CABALIERI»,  
Ópera en tres actos, del célebre maestro Bellini.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.